

## RESOLUCION N. 02254

### “POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones No. 046 de 2022 y No. 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, emitió permiso de vertimientos mediante Resolución No. 6805 del 11 de octubre de 2010, a la sociedad **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, identificada con Nit. 860.007.336-1, en calidad de propietaria del establecimiento **CENTRO MEDICO CHICALA**, ubicada en la Carrera 85 C No. 53 Sur -21, en la localidad de Bosa, de esta ciudad, el cual fue notificado de manera personal el día 18 de enero de 2011, y quedó ejecutoriado el 26 de enero de 2011, con vigencia hasta el 25 de enero de 2016.

Que, en atención a lo anterior, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizaron verificación del cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos de la sociedad **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, identificada con Nit. 860.007.336-1, en calidad de propietaria del establecimiento **CENTRO MEDICO CHICALA**, ubicada en la Carrera 85 C No. 53 Sur -21, en la localidad de Bosa, de esta ciudad, de lo cual se emitió Concepto Técnico No. 6792 del 21 de julio de 2015.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No.**

**03736 del 30 de septiembre de 2015**, contra la sociedad **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, identificada con NIT. 860.007.336-1, en calidad de propietaria del establecimiento **CENTRO MEDICO CHICALA**, ubicada en la Carrera 85 C No. 53 Sur -21, en la localidad de Bosa de esta Ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que al anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 22 de diciembre de 2015, al señor **DANIEL ALEJANDRO AGUILAR GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 1.026.276.056 de Bogotá, en calidad de autorizado por la señora JULIA MERCEDES NAVAS RUBIANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.604.845 de Bogotá, como representante Legal Judicial de la sociedad **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR**.

Se pudo verificar que auto anterior fue publicado en el Boletín Legal Ambiental el 3 de julio de 2016 de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993; así mismo este fue comunicado mediante radicado 2016EE09132 del 18 de enero de 2016 a la Procuraduría 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá D.C.

Que mediante radicado No. **2016ER06634** del 16 de enero de 2016, la sociedad **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, con NIT 860.007.336-1, en calidad de propietaria del establecimiento **CENTRO MEDICO CHICALA**, ubicada en la Carrera 85 C No. 53 Sur -21, en la localidad de Bosa, de esta ciudad, a través de su representante legal judicial, allegó a esta entidad solicitud de cesación del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 03736 del 30 de septiembre de 2015.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

### Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Por su parte, el artículo 8 y el numeral 8 del artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA”, en el literal 2

establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

A su vez, el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”.*

Mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales”.*

El artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, señala lo siguiente:

*“Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.***
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

Entre tanto, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, respecto de la cesación del procedimiento dispone:

*“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso*

*de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”*

Que, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

### III. DEL CASO EN CONCRETO

En primera instancia, es preciso señalar que en virtud del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la solicitud de cesación de procedimiento requiere que sea solicitada antes de la formulación de cargos, presupuesto que se cumple para el caso que ocupa el presente análisis, puesto que a la fecha no se han formulado cargos en contra de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, con NIT 860.007.336-1, además exige, que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 de la misma Ley, se debe declarar la cesación de procedimiento.

Que para el caso en concreto la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, con NIT 860.007.336-1, a través del escrito con radicado **2016ER06634** del 13 de enero de 2016, solicitó la cesación de procedimiento en los siguientes términos:

“(…)

1. *El día 22 de julio de 2009, Colsubsidio solicitó el permiso de vertimientos para el Centro Médico Chicala mediante radicado No.2009ER34710.*
2. *La secretaria Distrital de Ambiente otorgó a Colsubsidio permiso de vertimientos para el Centro Médico Chicalá, mediante Resolución No. 6805 del 11 de octubre de 2010*
3. *Colsubsidio, en cumplimiento a las obligaciones descritas por la Resolución 6805 allegó caracterización de vertimientos del Centro Médico Chicala para el año 2011, mediante radicado 2011ER157400 del 2 de diciembre de 2011, de acuerdo a lo establecido en los decretos 3957 de 2009 y 1594 de 1984, ya los parámetros monitoreados por el IDEAM mediante los Decretos 1600 de 2994 y 2570 de 2006.*
4. *Colsubsidio, en cumplimiento a las obligaciones descritas por la Resolución 6805 allegó caracterización de vertimientos del Centro Médico Chicala para el año 2012, mediante radicado 2012ER068100 del 31 de mayo de 2012, de acuerdo a lo establecido en los decretos 3957 de 2009 y 1594 de 1984, ya los parámetros monitoreados por el IDEAM mediante los Decretos 1600 de 2994 y 2570 de 2006.*
5. *Colsubsidio, en cumplimiento a las obligaciones descritas por la Resolución 6805 allegó caracterización de vertimientos del Centro Médico Chicala para el año 2013, mediante radicado 2013ER061477 del 28 de mayo de 2013, de acuerdo a lo establecido en los decretos 3957 de 2009 y 1594 de 1984, ya los parámetros monitoreados por el IDEAM mediante los Decretos 1600 de 2994 y 2570 de 2006. (...)*

Respecto a los argumentos expresados en el escrito de solicitud de cesación, la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, con NIT 860.007.336-1, esta Secretaría se pronuncia en los siguientes términos:

En primer lugar la investigada aduce que se presentaron las caracterizaciones de vertimientos con radicados 2011ER157400 del 2 de diciembre de 2011, 2012ER068100 del 31 de mayo de 2012 y 2013ER061477 del 28 de mayo de 2013, sin embargo las conclusiones del **Concepto Técnico No. 6792 del 21 de julio de 2015**, señalan:

"(...)

**5. ANALISIS AMBIENTAL**

*De acuerdo con la información consultada en bases de datos de la Secretaría Distrital de Ambiente y en el sistema de información FOREST se encontró que el establecimiento, CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO - CENTRO MÉDICO CHICALA, INCUMPLIO lo dispuesto en la Resolución 6805 del 11/10/2010, por la cual se otorga un Permiso de Vertimientos, debido a que no presentó las caracterizaciones anuales correspondientes a la vigencia 2014.*

**6. CONCLUSIONES**

*De acuerdo con la revisión conceptual y de sistemas de información de los antecedentes del establecimiento CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO - CENTRO MÉDICO CHICALA, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:*

<b>INCUMPLIMIENTO</b>	<b>ARTICULO Y NUMERAL</b>	<b>NORMA O REQUERIMIENTO</b>
<i>No dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2° de la Resolución 6805 del 11/10/2010, por medio de la cual se otorga permiso de vertimientos a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO - CENTRO MÉDICO CHICALA por un periodo de cinco (5) años, donde se obliga al establecimiento a presentar de forma anual durante la vigencia del permiso, las caracterizaciones de los vertimientos no domésticos que efectúe al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que pueden contener sustancias de interés sanitario y/o ambiental que son sujetas a estricta vigilancia por parte de la autoridad ambiental. <u>Lo anterior debido a que el establecimiento no presentó la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2014.</u></i>	<i>Artículo 2°</i>	<i>Resolución 6805 del 11/10/2010</i>

*De acuerdo con el incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público SCASP, iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.*

*Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones administrativas pertinentes desde el punto de vista jurídico.*

*(...)"*

Por lo expuesto, esta autoridad ambiental tiene clara la obligación establecida en la Resolución No. 6805 del 2010, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos, e incumplida por la sociedad **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, con NIT

860.007.336-1, en calidad de propietaria del establecimiento **CENTRO MEDICO CHICALA**, ubicada en la Carrera 85 C No. 53 Sur -21, en la localidad de Bosa, de esta ciudad, al no presentar el respectivo informe de caracterización **para el año 2014**, estando dentro de la vigencia de su permiso de vertimientos el cual iba hasta el 25 de enero de 2016.

En ese orden de ideas, la solicitud de cesación por los hechos que se investigan en virtud del inicio del proceso sancionatorio mediante Auto No. 03736 del 30 de septiembre de 2015, no está llamada a prosperar dado que no se demostró el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo segundo de la Resolución 6805 del 11/10/2010, de presentar la caracterización de vertimientos de manera anual, que para el caso concreto corresponde al año 2014.

Ahora bien, de la lectura del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, se puede determinar que el hecho investigado existe, toda vez que la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO- CENTRO MEDICO CHICALA**, no presentó informe de caracterización para el año 2014, dentro de la vigencia de su permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 6805 del 2010, en consecuencia se debe continuar la investigación, con el fin de determinar si tal omisión es constitutiva de infracción ambiental a la luz del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En cuanto a las demás causales de cesación y analizado los documentos contenidos en el expediente SDA-08-2015-6379, no se observa que se presente causal alguna para decretar la cesación del procedimiento y como consecuencia de ella su posterior archivo definitivo, por lo anterior se negará la solicitud realizada por el investigado, mediante radicado No. 2016ER06634 del 13 de enero de 2016.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA**

Que en el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo 5 del Decreto en mención en el literal I establece como función de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA: *“1. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y No. 00689 del 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Negar la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto No. 03736 del 30 de septiembre de 2015, en contra de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, con NIT 860.007.336-1, en calidad de propietaria del establecimiento **CENTRO MEDICO CHICALA**, ubicada en la Carrera 85 C No53 Sur -21, en la localidad de Bosa, de esta ciudad, conforme con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ordenar la continuación del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 03736 del 30 de septiembre de 2015, en contra de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, con NIT 860.007.336-1, de acuerdo con lo establecido en parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Por la Secretaría Distrital del Ambiente SDA- notificar el presente acto administrativo **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, con NIT 860.007.336-1, en la Calle 26 No. 25 – 50 Piso 9 en Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2015-6379**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Contra el presente acto administrativo **No** procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de noviembre del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**

